

Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:
Sr. Director de "Guía del Contribuyente"
Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:
4 pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Consumos. Ley de 12 Junio de 1911. (Continuación).—**Boletín de la Revista.** *Legislación.* Decreto de Moret. Caja general de Depósitos. Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia. Ley de contrato de aprendizaje 17 Julio 1911. Escuela superior del Magisterio. *Resoluciones.* Sociedad de gananciales. *Decisiones de competencia.* Reclamación de haberes de Secretarios. Interdicto contra disposiciones del Alcalde. Juntas repartidoras del impuesto de Consumos. Concejales que se asignaron cuota menor en los repartos que en el año anterior. Auxiliar de Secretaría á los nueve años.—**Crónica.** Arbitrios municipales. Su reglamentación. Impuesto de derechos reales.—**Varia.** Datos desconsoladores.—**Sección de consultas.**

CONSUMOS

Ley de 12 de Junio de 1911

(Continuación).

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar en ningún caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sugetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en el concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no exederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluído.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina

pública, no podrá estimárseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiariamente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningún caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquéllos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él, para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condición indispensable la aprobación previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto de arbitrio de inquilinato las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la contribución industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del termino municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningún caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribución.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgación de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo

como cuota la que abonarían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varón mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningún caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el art. 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresión total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales:

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reducción proporcional de la tarifa de percepción.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referirlos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

(Se concluirá).

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Decreto de Moret.—En cumplimiento de la ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo,

todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se sustanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior (Real decreto de 7 de Julio de 1911).

Caja General de Depósitos.—Ley de 7 de Julio declarando bienes abandonados por su dueño, y, como tales, pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos en metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja General de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de treinta años, desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiere hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Dicta, además, otras reglas sobre prescripción á los cinco años.

Consumos.—Reglamento de 29 de Junio para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales de primera instancia.—No nos es posible, dada su mucha extensión, referir más que la fecha de este Decreto, que es de 15 del actual.

Ley de Contrato de aprendizaje 17 de Julio de 1911.—Lo define diciendo que en aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado. No puede durar más de cuatro años.

Escuela Superior del Magisterio.—Real orden de 30 de Junio resolviendo que el número máximo de matrículas que para el primer curso podrá admitir dicha Escuela en los exámenes de ingreso que se han de verificar en Septiembre próximo, sea el de 65, distribuidos así: Alumnas de la Sección de Ciencias, 10; id. id. de Letras, 10; id. id. de Labores, 10; Alumnos de la Sección de Ciencias, 20; id. id. de Letras, 15.

JUSTICIA MUNICIPAL

BIBLIOTECA DE GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Justicia Municipal

Comprende: La ley de 5 de Agosto de 1905. Las de Enjuiciamiento civil y criminal. Aranceles judiciales. Ley y Reglamento del Timbre del Estado, etc., en la parte correspondiente á los tribunales municipales.

VOLUMEN I

GERONA:

Imprenta y Librería de Viuda é Hijo de J. Franquet y Serra
Platería, 26 y Forsa, 14
1911

responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

INDICE

Páginas

Ley de Justicia Municipal.	I
Ley de Enjuiciamiento civil:	
De los juicios verbales.	XXXIV
Del juicio de desahucio	XLIV
Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.	L
De la ejecución de la sentencia de desahucio	LVIII
Ley de Enjuiciamiento criminal:	
Del juicio sobre faltas, en primera instancia	LXIII
Del juicio sobre faltas, en segunda instancia	LXIX
Disposiciones complementarias y posteriores á la Ley:	
Real decreto de 27 de Febrero de	

FIN

1908 (Recursos contra los nombramientos de jueces y fiscales).	LXXIII
Real decreto de 26 de Diciembre de 1906 (Aranceles judiciales) . . .	LXXIII
Ley de 1.º de Enero de 1907 (Timbre del Estado)	LXXVII
Reglamento de la anterior Ley de fecha 29 de Abril de 1909. . .	LXXXVIII

tegro y multa en que el interesado hubiera incurrido por la omisión.

Art. 73. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el art. 124 de la Ley, se hará en los casos en que se imponga una multa como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125'01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas desde 2.500'01 pesetas en adelante.

Art. 77. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la Delegación de Hacienda de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados, y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 78. Los Tribunales, jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su

Resoluciones

Sociedad de gananciales.—La inscripción practicada en virtud de la escritura de fecha X., á favor de D.^a Z., que ha de servir de base para las ulteriores transmisiones de dominio, no prueba ni indica siquiera la procedencia del dinero con que aquélla adquirió la finca, por lo cual es evidente que ésta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1401, núm. 1.º, y 1407 del Código civil debe reputarse para los efectos del Registro como perteneciente á la Sociedad de gananciales, y carece por lo tanto la D.^a Z. de capacidad para vender la finca aunque aparezca materialmente inscrita á su nombre, por corresponder esta facultad al marido (arts. 1412 y 1416 id.) sin que pueda ser suplido aquel defecto por la autorización ó licencia marital, cuyo alcance y requisitos son inaplicables á los casos en que el marido contrata como gestor y representante de la sociedad familiar. (Resolución de 13 Mayo de 1911.)

Decisiones de competencia

Reclamación de haberes de los Secretarios.—Con motivo de demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de X., en reclamación de haberes devengados por D. Z., secretario que fué de la expresada Corporación, y formulada por sus herederos, se resuelve por Real decreto de 7 de Julio que, tratándose de una obligación contraída por aquel Ayuntamiento responsable como persona jurídica, de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer los Tribunales de justicia, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su caso la forma de pago, siendo independiente tal reclamación de la aprobación de las cuentas municipales, deben entender de ello dichos Tribunales y no la Administración, no siendo la falta de reclamación en vía gubernativa, más que una excepción dilatoria de la que debe entender también la jurisdicción ordinaria.

Interdicto contra disposiciones del Alcalde.—Se pretendía retener las aguas de una acequia, pidiendo se destruyan las ejecutadas por orden del demandado en otra acequia, en virtud de orden del Alcalde ó Juez de Aguas, estando dentro de sus atribuciones la orden dada, atendidas las facultades de que disfruta por las Ordenanzas de Aguas de la población; y tendiendo el interdicto á contrariar una providencia dictada por la Administración dentro del

círculo de sus atribuciones en materia de aguas, es inadmisibile, con arreglo al art. 252 de la ley de 13 de Junio de 1879 (Real decreto de 7 de Julio de 1911).

Juntas repartidoras del Impuesto de Consumos.—Se incluyó en el reparto á una hacendada forastera, no obstante conocer tal circunstancia, exigiéndola, además, y á consecuencia de este hecho, mayor cuota que la que legalmente la correspondía; por cuales motivos, se resuelven por Decreto de 7 de Julio que el primer hecho es constitutivo del delito previsto en el art. 314 del Código penal y el segundo el de exacciones ilegales, definido en el artículo 225 del mismo.

Concejales que se asignaron cuota menor en los repartos que en el año anterior.—Decreto de 7 de Julio 1911, estableciendo que el conocimiento de las diligencias relativas á la legalidad del reparto de arbitrios de Consumos, corresponde evidentemente á la Autoridad judicial, puesto que el art. 198 de la ley Municipal concede acción á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para denunciar y perseguir criminalmente por estos hechos ante los Tribunales de Justicia, á los Alcaldes, Concejales y Asociados. (*Gaceta del 12*).

Auxiliar de Secretaría á los 9 años.—El Ayuntamiento de X. nombró en tal al hijo del Secretario con 725 pesetas de sueldo, desempeñando el cargo durante tres años, á contar desde la edad de los 10; pero habiéndose ausentado á la capital, sirviendo en un comercio en calidad de dependiente, fué sustituido en el cargo de auxiliar, por el propio Ayuntamiento, por su hermano, de edad 9 años, el cual falleció al poco tiempo, razón por la cual fué nombrado nuevamente auxiliar el primero, que no residía ni residió en el pueblo en tres años que cobró la nómina.

Presentada querrela y requerido de inhibición el Juzgado, por Decreto de 7 de Julio se resuelve esta competencia á favor de la Administración, fundándose en el art. 78 de la ley municipal, párrafo 1.º, y en que existe cuestión previa que resolver. Nosotros, científicamente estudiado este asunto, habríamos limitado la cuestión previa á resolver si el Ayuntamiento puede nombrar empleado de 9 años, dejando en libertad á los Tribunales de justicia, dando por sentado el nombramiento, para el esclarecimiento de los pagos

indebidos, sobre todo contra el Alcalde que ordenara el pago. Lo que hay es, que á veces se adjudica al Secretario el sueldo de un auxiliar, por llenar aquél todos los servicios, y en tal caso es muy justo el pago; aunque no acertamos á comprender, como no se haga, por el descuento, por qué no se le aumenta el sueldo con el de la auxiliaría, que podría ser suprimido. Hacemos estas observaciones, porque nos duele ver empapelados á dignos funcionarios, que sin haber distraído fondos, pueden sus actos ser interpretados legalmente, como malversación de caudales.

CRÓNICA

Arbitrios municipales: Su reglamentación.—Según el Reglamento publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Junio último, con carácter provisional, para la ejecución de la Ley de 12 del mismo mes sobre la reforma del impuesto de Consumos, sufre una trascendental transformación la reglamentación de los arbitrios municipales.

Para sustituir ó transformar el siempre odiado gravamen cada uno de los arbitrios se requiere una ordenanza especial que los Ayuntamientos han de proponer á la aprobación del Ministerio de Hacienda. Mientras no se tiene tal requisito, no podrán autorizar los gobernadores el ejercicio de presupuestos municipales en que figure incluido alguno de los arbitrios aludidos.

Todas las reclamaciones referentes á tales arbitrios habrán de resolverse por el Ministro de Hacienda ó sus Delegados en las provincias, toda vez que son considerados y tienen carácter económico-administrativo.

No podrán ser gravadas las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de referencia.

En cuanto se refiere al repartimiento general entre vecinos, queda facultado el Ministerio de la Gobernación para adoptar las disposiciones reglamentarias que crea convenientes.

A fin de evitar las extralimitaciones que se cometían por los

Ayuntamientos y Junta de asociados en sus acuerdos sobre la creación y establecimiento de arbitrios, interviene en ello el Gobernador de la provincia y se autoriza el recurso de agravios ante la Diputación provincial, cuando tales arbitrios sean desproporcionados respecto á la importancia del servicio ó de la necesidad á que se apliquen.

Conviene observar que toda vez que todos los arbitrios constituyen parte integrante del plan económico municipal, han de tener por lo tanto, idéntica finalidad. Mirado bajo este aspecto no se explica la diferencia que se ha señalado en lo referente al reparto vecinal, conservando las atribuciones propias del Ministerio de la Gobernación.

Muchas deficiencias aparecerán en la aplicación y que producirán dificultades y entorpecimientos en la marcha administrativa y en el desarrollo de las Haciendas municipales.

Con el fin de solventar en lo posible las deficiencias de que pueda adolecer en la práctica dicho Reglamento, se ha dispuesto por Real Orden quede abierta una información, durante un plazo de 2 meses, á fin de que por las Corporaciones y particulares puedan formularse observaciones acerca del mismo.

Impuesto de derechos reales.—Para la presentación en las oficinas liquidadoras correspondientes de las relaciones privadas de los bienes y derechos pertenecientes á las personas jurídicas á que se refiere el artículo 19 del vigente reglamento del impuesto de derechos reales de 20 Abril último, por Real Orden de 10 del actual se concede para ello, una prórroga de 2 meses, la que se imponía dentro los más elementales principios de justicia.

No se le podía ocultar al autor del nuevo reglamento que en el plazo de 3 meses tenía que resultar casi imposible el cumplimiento de tal obligación tributaria por parte de las personas jurídicas, toda vez que antes se concedía á un particular el plazo de seis meses sin recargos y una prórroga de otras seis con ellos, para la liquidación de una simple testamentaría. Ha de tenerse en cuenta que para aquellas entidades se trata de un impuesto nuevo que exige para su liquidación la formación de inventarios precisos y detallados de todos sus bienes y derechos; operaciones todas éstas que por su complejidad requieren mucho más tiempo que las que para el mismo objeto tributario tienen que realizar los particulares.

Aplaudimos la idea que contiene la R. O. citada, porque, aunque

no se ha conseguido lo que se deseaba, podrán las personas jurídicas más fácilmente reunir y completar todo cuanto les sea necesario, tanto para la comprobación de valores, como para justificar la exención del impuesto de los bienes y derechos que así deban ser considerados.

V A R I A

Datos desconsoladores.—En España está inculto el 46,80 por 100 del suelo. En Inglaterra el 28,50. En Holanda el 23. En Italia el 19. En Hungría el 10,20. En Bélgica el 9,40. En Alemania el 9,90. En Francia el 9,10. En Austria el 6,90.

De las 50.703.600 hectáreas que tiene el suelo patrio, 2.412.041 no son adecuadas para el cultivo, y 7.010.229 son de montes.

Los españoles cultivamos unos 20 millones de hectáreas y nos quedan otros tantos sin roturar, sin sembrar, sin que valgan nada, cuando, si el sentido común imperase en nosotros, debíamos afanarnos por acrecentar el común acervo por medio de una acción colonizadora, enérgica y tenacísima.

Nunca pasan de cuatro millones las hectáreas destinadas al cultivo del trigo y el valor de la cosecha de este cereal oscila ordinariamente de 700 á 900 millones de pesetas.

A cada una de esas hectáreas nuestros agricultores sólo arrancan de cinco á siete hectólitros, los franceses logran de 18 á 21, los belgas 20 á 22, los españoles de Argelia de 14 á 16.

En 30 años Francia ha duplicado su producción de trigo. En 11 años Alemania ha aumentado el producto medio por hectárea en 510 kilos para el centeno, en 330 para el trigo, en 520 para la cebada, en 530 para la avena. En 1846 la producción media belga de trigo por hectárea era de 1.435 kilos; en 1895 ascendía á 1.931; hoy ha pasado de los 2.000. Nosotros nos presentamos hoy ya produciendo menos que consumimos.

Sección de consultas

Defensa por pobre.—Dice la Ley de Enjuiciamiento civil, que podrán ser declarados pobres los que vivan solo de un salario per-

manente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicita la defensa por pobre (art. 16).

Para todos los efectos legales se entiende por sueldo la cantidad total asignada á un funcionario en una anualidad. Así por ejemplo: no se dirá de un empleado cuyo sueldo oficial sea de 3.000 pesetas, que lo goza tan solo de 2.700 porque se le rebajan 300.

Aunque se alegue jurisprudencia en contra, será peligroso en el caso que nos ocupa prescindir de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1.º Octubre de 1909 (publicada en la *Gaceta* de 26 Abril de 1910), cuyo único Considerando dice literalmente lo que sigue: Que según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, para la computación del importe de las pensiones ó rentas que disfruta el que pretenda los beneficios de pobreza, no es procedente rebajar lo que por descuentos de cualquier naturaleza sufra el recurrente, ya se atienda á los términos absolutos de la ley, ya se consideren que estos mismos descuentos revelan y significan en relación con la totalidad de la pensión ó renta, una mayor facilidad de atender á la satisfacción de necesidades económicas de que carecen los que no disfrutan de aquéllas en la cuantía que la ley requiere para merecer el concepto de ricos.

Contiendas de competencia.—Teniendo en cuenta que los Gobernadores no pueden suscitarlas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, es evidente que el caso de consulta (quema intencionada de un libro de Contabilidad) no puede servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales, por ser un hecho que desde luego, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución, ofrece los caracteres de delito previsto y castigado en el Código penal (R. D. C. 25 febrero 1890, 31 Agosto 1898 y 22 Marzo 1899), debiendo advertir, que dictado auto de terminación de sumario, cesa la jurisdicción del Juzgado, y la competencia ha de sostenerse con la Audiencia (R. D. C. 18 Abril de 1892).